

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2018-00012-00
DEMANDANTE: MARIA ESTELA ORDOÑEZ.
DEMANDADO: NANCY PIEDAD BRAVO CRZ Y OTROS.

A DESPACHO. Popayán, 25 de febrero del año 2.021

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que por error en el momento de digitar la parte resolutive del proveído de fecha 9 de febrero de esta anualidad, se digitó erróneamente el nombre del abogado a quien el apoderado de la parte demandada sustituyo el poder conferido; asimismo me permito aclarar que el apoderado de la parte accionada es el profesional del derecho Dr. EDUAR JOEL CASTILLO SOLARTE y no JULIO CONSTANTINO URBANO como quedó consignado en la constancia secretarial del mismo proveído. Sírvese proveer

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 083
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Revisado el expediente y el memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandada, Dr. EDUAR JOEL CASTILLO SOLARTE, sustituye el poder que le fuera concedido por la parte demandada, se observa que al profesional del derecho a quien se le sustituyo el poder es al Dr. JULIO CONSTANTINO URBANO, en consecuencia y en aras de garantizar el Derecho de Defensa, se ordenará dejar sin efectos lo resuelto en auto que antecede y se procederá a reconocer personería al mencionado profesional del derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

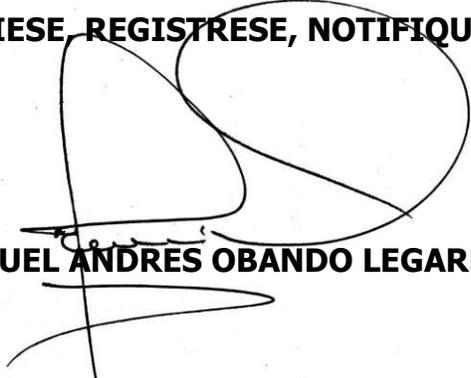
PRIMERO: DEJAR sin efecto lo resuelto en el auto de sustanciación número 053 del nueve (9) de febrero del año en curso, en consecuencia, se **DISPONE:**

SEGUNDO: RECONOCER: Personería al abogado **JULIO CONSTANTINO URBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.523.974 de Popayán y Tarjeta Profesional número 242.075 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de las partes demandadas, NANCY PIEDAD, NESTOR

EUGENIO y OSCAR HENRY BRAVO CRUZ, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

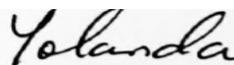
EL JUEZ


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 029 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26-02-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00229
DEMANDANTE: EMIRO SAMBONI
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 98

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado el presente proceso a Despacho para resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Concretamente, en lo dispuesto en el **ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020**, el cual, en su aparte pertinente, señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el presente caso, se observa que no se acredita la constancia del envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, ni el correo fue enviado en copia a dichas partes, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiéndolo** que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a las partes demandadas.

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

El artículo 6 del CPTSS, el cual señala:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Resulta claro, en consecuencia, que el artículo 6 del CPTSS, refiere la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública, en este caso COLPENSIONES, pues hasta tanto no se adelante ésta gestión no se le defiere al Juez Laboral competencia para conocer de un asunto, circunstancia que no se demostró en el presente caso, pues con la demanda no se aportó copia de esta reclamación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00229
DEMANDANTE: EMIRO SAMBONI
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

En consecuencia, le corresponde a la parte actora allegar dicha prueba o agotar esta etapa antes de iniciar el proceso judicial, pues se advierte que solo cuando haya transcurrido un mes desde la reclamación administrativa sin que esta haya sido resuelta por la respectiva entidad, es que pueden adelantarse las respectivas acciones contenciosas, careciendo de competencia el Juez Laboral para conocer de un proceso, si no se ha adelantado la reclamación administrativa o si no ha transcurrido un mes desde su presentación, conforme a la norma arriba traída a colación.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP- artículo 145 del CPTSS).

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

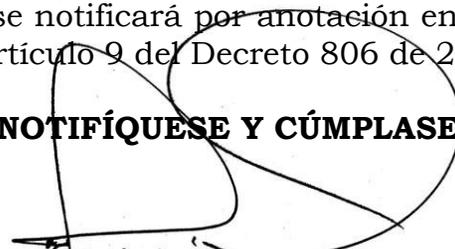
PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda para que sea subsanada conforme a los puntos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un termino de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI**, identificado con C.C. No. 87.061.336 de Pasto, abogado en ejercicio, con T. P. No. 178.709 del C. S. de la J.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 029 se notifica el auto anterior.
Popayán, 26 de febrero de 2021


ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2020-00231-00.
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN MARTÍNEZ PINO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 25 de febrero de 2021.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, las partes demandadas por intermedio de apoderados, contestaron la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 085.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las parte

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

TERCERO: RECONOCER personería a las abogadas **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura y **MARIA CRISTINA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2020-00231-00.
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN MARTÍNEZ PINO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

BUHELLI FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.431.353 y Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas de las partes demandadas, **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A**, respectivamente, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 029 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26-02-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria